



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00360-00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 10 marzo 2023.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, del auto del 01 de febrero 2023 (doc. 019), notificado por estado del 02 de febrero 2023, mediante el cual el Juzgado decreta Secuestre, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

Conforme lo expuesto por el apoderado de la parte demanda, interpone el recurso de reposición con el fin de obtener los siguientes:

1. Que ordene al ejecutante edificio puerta del sol prestar caución del diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento, conforme al inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso.
2. Que se limite el valor de las medidas cautelares para que no excedan del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, conforme al inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Argumentando que conforme el artículo 599 del CGP, es procedente dicho requerimiento y además se presentó contestación de la demanda donde se expusieron Excepciones de Merito.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, dentro del presente trámite el apoderado de la parte demandante se pronunció indicando:

“Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta, que conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, estamos dispuestos a cumplir con lo ordenado por Juzgado y constituir la caución que se señale.

Aunado a lo anterior, le ruego se sirva tener en cuenta que se trata de un solo embargo y que aún no se ha practicado la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de la medida cautelar”

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que la parte apoderada dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del auto del 01 de febrero 2023 (doc. 019), notificado por estado del 02 de febrero 2023, mediante el cual el Juzgado decreta Secuestre.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que decreto medida cautelar de secuestre (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones*

serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) “. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) *no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si los argumentos presentados por el ejecutado, reúne los requisitos contemplados en el art 599 del CGP para proceder a limitar la medida de secuestre del auto del 01 de febrero 2023 (doc. 019)?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

“ (...) **Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **salvo que se trate de un solo bien** o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que **proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento**. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

(...)” *subrayado y Negrilla fuera del texto.*

5. Caso concreto:

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto mediante el cual se decretó medida cautelar de secuestro.

Ahora bien, una vez revisado los argumentos expuestos por el mandatario judicial le corresponde al titular del Juzgado, por lo que, revisada la demanda y teniendo en cuenta la normatividad antes citada, se indica que no le asiste razón al recurrente, y debiéndose contestar negativamente el problema jurídico, pues en efecto, la medida cautelar decretada se encuentra conforme los parámetros contemplados en el art 599 del CGP, ya que verificado el expediente se tiene que en el presente proceso solo existe una medida cautelar decretada y se tiene que conforme lo indicado en el art 599 CGP es posible decretar la medida cautelar del bien inmueble aunque supere el doble del crédito cobrado dado que la norma indica “... *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien ...*”, situación que no se presenta en el proceso dado que solo se decretó una medida en el proceso.

De lo anterior, se tiene que conforme a lo aclarado mal haría el Juzgado proceder a limitar la medida dado que solo reposa en el proceso una medida cautelar decretada.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado se sostiene en la decisión tomada mediante auto del 01 de febrero 2023 (doc. 019), notificado por estado del 02 de febrero 2023

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avantes los argumentos de la parte

demandada para proceder con reponer el 01 de febrero 2023 (doc. 019), notificado por estado del 02 de febrero 2023, mediante el cual el Juzgado decreto el secuestro Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto procédase con el trámite ordenado en la providencia del 01 de febrero 2023 (doc. 019), notificado por estado del 02 de febrero 2023.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

En consecuencia y como la solicitante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, no se concede dado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía no reunión los requisitos del art 321 del CGP dado que serán apelables los autos en primera instancia y conforme a la naturaleza del proceso que acá se tramita este es de única instancia.

Respecto a la solicitud de caución del artículo 599 del CGP, será tramitada en auto aparte.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el 01 de febrero 2023 (doc. 019), notificado por estado del 02 de febrero 2023, mediante el cual el Juzgado decreto el secuestro, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: No Conceder al apelante el recurso de apelación, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: Se procederá en auto aparte a dar tramite referente a la solicitud de caución del articulo 599 del CGP.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto procédase con el trámite ordenado en la providencia del 20 de septiembre 2022 (doc. 10).

SEXTO: No condenar en costas.

/Jmgo

Inhábiles 11 y 12 marzo
2023 Se notifica por estado el 13 marzo 2023

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44923e2736dfa8137e4172bf021e6c6cf2832ced2f6ab6867913b184b90259a7**

Documento generado en 10/03/2023 08:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>